

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 50001 33 33 001 2020 00232 00
DEMANDANTE: FRANCY ELENA ROJAS y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD" – MALLAMAS E.P.S.-I y ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S.
LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestado el llamado en garantía** por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹ y reconózcase personería al abogado JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA, como apoderado de esta entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestado el llamado en garantía** por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."² y reconózcase personería a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, como apoderada de esta entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se observa que los llamados en garantía propusieron excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por Secretaría³ y frente a las cuales las demás partes guardaron silencio.

Asimismo, se advierte que en su contestación, la EPS-I MALLAMAS solicitó integrar el litisconsorcio con la vinculación de la E.S.E. INVERSIONES CLÍNICA DEL META y de PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A. "PREVIS IPS S.A.S.", de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del CGP, lo cual será tomado por el Despacho como la proposición de la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" establecida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de la cual ya se corrió traslado mediante fijación en lista del 3 de marzo de 2022⁴

No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Como sustento de esta excepción, la EPS-I MALLAMAS afirmó que la E.S.E. Inversiones Clínica del Meta debe ser llamada a responder dentro del presente medio de control, por ser la entidad que atendió la remisión del 11 de enero de 2020 de la señora Francy Elena Rojas y quien, según la historia clínica, realizó el procedimiento de extracción de óbito fetal; asimismo, que la entidad PREVIS IPS S.A.S. debe ser llamada por ser la entidad a la que la promotora de salud autorizó el servicio de transporte medicalizado a la demandante.

¹ SAMAI, índice 25

² SAMAI, índice 26

³ SAMAI, índice 27

⁴ SAMAI, índice 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

El numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra que el demandado podrá proponer entre otras la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Sobre la conformación del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

De la lectura detallada de la precitada norma, se extrae con claridad que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, su comparecencia al proceso se torna obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

Es decir, que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es necesario que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial, por lo que es claro que si el Juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de la mencionada figura jurídica.

En resumen, para que sea procedente el litisconsorcio necesario se requieren los siguientes presupuestos procesales: (i) que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; (ii) la existencia de una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio, y (iii) que el litigio deba resolverse uniformemente para todos los litisconsortes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, cuando se propone esta excepción dentro del medio de control de reparación directa, como es el caso, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente⁵:

"Por otra parte, si bien el artículo 140 del CPACA indica que "la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado", este no señala que la parte actora deba dirigir la demanda contra todos los presuntos responsables del daño. Además, si se tratase de responsabilidad solidaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.571 del Código Civil, la demanda puede dirigirse contra todos, o contra cualquiera de ellos, a arbitrio del demandante."

En el mismo sentido, en providencia del 13 de marzo de 2017⁶, indicó:

"El Consejo de Estado ⁷ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla".

Caso concreto.

En el presente asunto, a través del medio de control de reparación directa, los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, como consecuencia de una presunta conducta negligente de la cual fue víctima la señora Francy Elena Rojas durante la atención del parto, lo que generó el óbito fetal el día 11 de enero de 2020 y los perjuicios aquí reclamados.

En cuanto a la figura del litisconsorcio, tenemos que las partes dentro del proceso judicial pueden estar compuestas por una sola persona o pueden converger varios sujetos en un solo extremo, evento en el cual, nos encontramos en presencia de esta figura, que se puede clasificar en necesario, facultativo y cuasi necesario.

El litisconsorcio es necesario cuando la pluralidad de sujetos se encuentran vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo que sería indispensable la presencia de todos y cada uno de ellos para que el proceso se desarrolle, pues la decisión que se adopte dentro del mismo es uniforme y puede afectarlos a todos en igual medida; por el contrario, en el litisconsorcio facultativo la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales, por lo tanto, es posible que las causas se separen y se puedan promover procesos distintos por cada uno de ellos, sin

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 30 de marzo de 2020. Rad: 85001-23-33-000-2019-00114-01(65528). CP: Alberto Montaña Plata.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 13 de marzo de 2017. Rad: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299). CP: Guillermo Sánchez Luque.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

que la decisión que se adopte a favor o en contra de alguno, se pueda extender a los demás.

Teniendo claro lo anterior y de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado, en el presente asunto no resulta procedente la vinculación de otros sujetos en virtud de la excepción planteada ya que, primero, es posible fallar de fondo sin su comparecencia y segundo, porque en caso de proferirse una sentencia condenatoria, esta no afectaría a las personas naturales o jurídicas que no se encuentren vinculadas al proceso, ni sus efectos le serían extensibles, ya que no se advierte esa única relación jurídico sustancial entre los demandados y mucho menos entre estos y los que se pretende vincular al proceso, a través de la figura del litisconsorcio necesario.

Queda claro entonces que en este asunto, donde se tramitan pretensiones de responsabilidad extracontractual, es atribución de los demandantes formular sus pretensiones en contra de todos los causantes del daño en forma conjunta o solamente contra quienes lo consideren pertinente, sin que al juez le sea posible conformar el litisconsorcio ni las partes solicitarlo.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción propuesta por la EPS-I MALLAMAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuesta por la EPS-I MALLAMAS, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Se advierte que cualquier clase de correspondencia, **deberá radicarse a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI**, so pena de no ser tenida en cuenta, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 expedido por el C.S.J⁸.

Así mismo, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar a las direcciones electrónicas de las demás partes e intervinientes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados al despacho.

CUARTO: Se informa a las partes que el expediente se encuentra digitalizado en la SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA "SAMAI"⁹, y que la presente

⁸ *"Disponer el uso obligatorio del aplicativo SAMAI, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica hacia la consolidación de la arquitectura objetivo de referencia del sistema integrado de gestión judicial, definida por el Consejo Superior de la Judicatura."*

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Actuación y las siguientes, serán cargadas a dicha plataforma para su correspondiente consulta.

Providencia anotada en estado no. 044 del 05/12/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Alberto Huertas Bello
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326e07550db15b80e30d2fc4b6e5edd100637ef7a5fc52d8786a1f2cb291496e**

Documento generado en 04/12/2023 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>